

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **DIANA CAROLINA ARCOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación de su hija Lizeth Daniela, y de petición.

II. HECHOS

Indicó la accionante que su hija Lizeth Daniela superó la etapa escolar de primera infancia, por lo que la inscribió para iniciar el ciclo de primaria conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaria de Educación del Distrito, llenando a través de internet el formulario correspondiente, el cual quedó registrado bajo número 227391. Señaló que a la niña le fue asignado cupo escolar en la jornada de la mañana, grado 0 del Colegio ESCUELA NORMAL SUPERIOR DISTRITAL MARIA MONTESSORI (IED), conforme a lo establecido en el formulario número 227391, con fecha de consulta del 12 de noviembre de 2020.

Destacó que el 18 de diciembre de 2020, al consultar el número de formulario evidenció que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** reasignó nuevamente el cupo escolar para el colegio GUILLERMO LEON VALENCIA (IED), grado 0, jornada de la tarde, razón por la que el 15 del mismo mes y año radicó derecho de petición solicitando que se respetara la asignación inicial del cupo, dando cuenta además de los inconvenientes

presentados para la legalización de la matrícula, sin que la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto. En esa medida, solicitó el amparo del derecho fundamental a la educación y consecuentemente, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** que realice la reasignación del cupo a donde inicialmente fue concedido dejando sin efecto la inscripción ante el COLEGIO GUILLERMO LEÓN VALENCIA, grado 0, jornada de la tarde.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 7 de enero del presente año se admitió la acción de tutela y se ordenó correr traslado al extremo accionado, así como a las instituciones educativas mencionadas con antelación, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

La accionada en respuesta remitida al llamado que se le hiciera para que ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, señaló: (i) *Frente al caso puntual de Lizeth Daniela, informamos que la SED realiza un proceso de asignación con un cálculo de disponibilidad de cupos con insumos de dos sistemas diferentes, que son el Sistema Integrado de Matriculas del SIMAT del Ministerio de Educación Nacional y el Aplicativo de Inscripciones y Asignaciones propio, el cual permite realizar un proceso de asignación de cupos a la población en demanda educativa, para la vinculación al Sistema Educativo Oficial, Por lo anterior, pese a que se realizan varios procesos de validación y verificación de la disponibilidad, existe un mínimo riesgo de error en el cálculo al momento de la asignación que, como en el caso que nos ocupa, llevó a una asignación en sobrecupo en el Colegio Escuela Normal Superior María Montessori (IED) y que, a la vez, llevó a la necesidad de realizar una reasignación a un colegio con disponibilidad de cupo; (ii) En garantía del derecho a la educación que le asiste a la estudiante y en consideración a la solicitud de sus padres/acudientes, quienes, entre otras opciones, señalaron en el formulario de inscripción el Colegio San Francisco de Asís (IED), se hace la asignación en esta institución de LIZETH DANIELA en grado 0°, jornada única año lectivo 2021, información que se remitirá a la accionante, en garantía del derecho de petición que señala vulnerado; y, (iii) Se realiza publicación del cupo en el portal de matrículas de la SED en estado reserva y queda disponible para su formalización y cargue de documentos. Por ello, solicita que se niegue la acción de tutela como quiera que no se vulneró el derecho a la educación al asignar el cupo en una de*

las instituciones educativas del distrito, señaladas en el formulario de inscripción.

El rector del colegio GUILLERMO LEÓN VALENCIA (IED), manifestó que el caso propuesto por la accionante está en manos de la Dirección Local De Antonio Nariño y de la División de Cobertura de la Secretaria Educación, ya que la institución se supedita a las decisiones que tomen con respecto al cupo adjudicado a la menor sea realizar la matrícula o hacer el retiro de la institución.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, vulneró los derechos de petición y a la educación de la accionante.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho la Corte Constitucional, estas personas podrán acudir a la acción de tutela para la garantía de sus derechos: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial, (iv) por intermedio de un agente oficioso y (v) por cualquier persona cuando se trate de niños y niñas cuyos derechos fundamentales se encuentren en peligro (artículo 44 de la C.P.)¹.

El alcance de esta última hipótesis, es decir, de la capacidad procesal de cualquier persona para intervenir en representación de los menores de edad cuyos derechos amenacen con ser vulnerados o se hayan vulnerado, ha sido fijada por dicha Corporación en reiteradas sentencias con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la prevalencia del interés superior del menor de edad².

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante Diana Carolina Arcos, actúa en nombre y representación de su hija de escasos 5 años de edad, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta*

¹ T-494/05
² T-279/18

afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”

Teniendo en cuenta que la entidad accionada se encuentra a cargo de la prestación de un servicio público, como lo es el derecho a la educación, por este motivo se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el pasado 7 de enero, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado por la accionante el 15 de diciembre del año inmediatamente anterior. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término razonable que cumple con el requisito de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En este caso, pretende la accionante la protección del derecho a la educación de su hija, y a su vez el de petición, prerrogativas fundamentales que puede ser garantizadas por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe otro mecanismo de protección que resulte ser idóneo ni eficaz para conseguir tal fin.

4.3 Caso Concreto

El artículo 23 de la Constitución Política prevé, que, toda persona tiene derecho a presentar *“peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El derecho de petición³ es, además de un derecho fundamental *per se*, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y organizaciones privadas, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos, tanto de interés general como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.

La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. De manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.

³ T-099/2014

Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional⁴:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁵; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁶ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁷; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁸y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no solo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y los particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y efectivamente a obtener oportuna, clara, precisa y congruente respuesta de fondo, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a contestar de tal manera conlleva, en consecuencia, a la vulneración del derecho de petición⁹.

Ahora bien, la garantía efectiva del derecho a la educación consagrado principalmente en el artículo 67 de la Carta Política también debe tener en cuenta, como principal criterio orientador del accionar del Estado, el interés superior del menor de edad. Así lo

⁴ T- 249/01.

⁵ T- 695/03.

⁶ T-1104/02.

⁷ T-294/97.

⁸ T-219/01.

⁹ T-077/10.

reconoció la Corte¹⁰ al señalar que este criterio “[d]eberá orientar cualquier actuación que se tome al momento de determinar las políticas de acceso de los niños, niñas y adolescentes a [la] sociedad de la información y el conocimiento, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral”¹¹. El **artículo 67** señala expresamente:

“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)” (Subrayas fuera del texto original).

En el caso concreto, se advierte que la accionante indicó que el 15 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** con miras a que se le respetara el cupo asignado a su hija en el colegio ESCUELA NORMAL SUPERIOR DISTRITAL MARIA MONTESSORI (IED), sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto.

Frente a lo anterior, el extremo accionado allegó respuesta manifestando las razones tenidas en cuenta para la reasignación del cupo escolar de la menor, entre ellas, que «pese a que se realizan varios procesos de validación y verificación de la disponibilidad, existe un mínimo riesgo de error en el cálculo al momento de la asignación que, como en el caso que nos ocupa, llevó a una asignación en sobrecupo en el Colegio Escuela Normal Superior María Montessori (IED) y que, a la vez, llevó a la necesidad de realizar una reasignación a un colegio con disponibilidad de cupo».

De igual manera sostuvo que «En garantía del derecho a la educación que le asiste a la estudiante y en consideración a la solicitud de sus padres/acudientes, quienes, entre otras opciones, señalaron en el formulario de inscripción el Colegio San Francisco

¹⁰ T-279/18.

¹¹ T-260/12.

de Asís (IED), se hace la asignación en esta institución de LIZETH DANIELA en grado 0°, jornada única año lectivo 2021». Manifestaciones que fueron puestas en conocimiento de la accionante dirigiendo escrito vía correo electrónico a la dirección por ella registrada en la solicitud.

Es por esto, que en el presente caso al evidenciar que la respuesta responde a lo solicitado deberá negarse la acción de tutela, pues en lo que toca al derecho a la educación, el mismo se encuentra garantizado en una de las Instituciones Educativas del Distrito -IED-, tal y como se demostró con la asignación del cupo escolar de la infanta, entre otras cosas, en su sitio más cercano a su residencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y educación invocados por la señora **DIANA CAROLINA ARCOS** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145e1b6acc54b2c312f249c816e557d985e3653383e2524b88417f3
7cf5f2b6c**

Documento generado en 20/01/2021 09:49:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>